

**RV: 11001-3110-008-2018-01091-00**

claudia isabel arevalo <claudiaisabelarevalo@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Katerine Cadena Novoa <glokacano@hotmail.com>;eduard450@yahoo.fr <eduard450@yahoo.fr>;marlennyeortiz@gmail.com <marlennyeortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

juzgado 8 de familia niños marin , COMPLEMENTO PETICION RESTRICCION DE VISITAS MARZO 2023.pdf;

**Asunto:** 11001-3110-008-2018-01091-00

Bogotá, 2 DE MARZO DE 2023

**Doctora**

**LINA MAGALI VEGA CARDENAS**

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA**

**CIUDAD**

**REFERENCIA : Proceso: Custodia Rad:11001-3110-008-2018-01091-00**

**Demandante: Jesús Eduardo Marín Ariza**

**Demandado: Gloria Katherine Cadenas Novoa**

**Recurso de reposición y en apelación contra auto del 24 de febrero**

**Notificado estado 12 fechado 27 febrero de 2023**

Cordial saludo doctora LINA

En atención al Estado 14 de fecha 27 de febrero de 2023, estando dentro la oportunidad procesal, procedo a impetrar REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA DICHO AUTO fechado el 24 de febrero de 2023, por estar completamente

inconforme por motivos que desatiende las ordenes emitidas por el Juzgado 60 Penal de Garantías y ratificado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento en el que ordenó DESARCHIVAR EL PROCESO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CONTRA MENOR DE 14 AÑOS,

Cordialmente

CLAUDIA ISABEL AREVALO

CC. No. 51.915.683

T,P, No.103.027

Correo [claudiaisabelarevalo@hotmail.com](mailto:claudiaisabelarevalo@hotmail.com)arevalo@defensoria.edu.co

Bogotá, 2 DE MARZO DE 2023

**Doctora**

**LINA MAGALLI VEGA CARDENAS**

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA**

**CIUDAD**

**REFERENCIA : Proceso: Custodia Rad:11001-3110-008-2018-01091-00**

**Demandante: Jesús Eduardo Marín Ariza**

**Demandado: Gloria Katherine Cadenas Novoa**

**Recurso de reposición y en apelación contra auto del 24 de febrero**

**Notificado estado 12 27 febrero de 2023**

Cordial saludo doctora LINA

En atención al Estado 14 de fecha 27 de febrero de 2023, estando dentro la oportunidad procesal, procedo a impetrar REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA DICHO AUTO fechado el 24 de febrero de 2023, por estar completamente inconforme por motivos que desatiende las ordenes emitidas por el Juzgado 60 Penal de Garantías y ratificado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento en el que ordenó DESARCHIVAR EL PROCESO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CONTRA MENOR DE 14 AÑOS, y la inobservancia de las pruebas allegadas a su despacho los dictámenes forenses de los menores emitidos por la EPS, en cumplimiento de una orden de la Fiscalía 419 DE DELITOS SEXUALES , además la Fiscalía allegó ante el su Despacho en el mes de octubre de 2022, no fue valorado, pruebas de continuación del trámite de la investigación que se deben amparar a los menores frente al presunto agresor, conforme al informe emitido de los dos menores fechado el 31 de mayo de 2022, además para demostrar estos hechos de las afectaciones de los menores, que los niños fueron objeto de instrumentos sexuales por parte del progenitor y les inculco parámetros de conductas seductoras o

sexualizadas, lenguaje sexualizado o conductas agresivas a nivel sexual hacia terceros y otros detalles aportados en su oportunidad procesal.

Además se evidencia que el Juzgado no valora las pruebas allegadas y por no cumplir lo establecido en la Ley 2229 de 2022, en los siguientes:

..”LEY 2229 DE 2022

(Julio 1)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El Artículo del Código Civil Colombiano quedará así:

**ARTÍCULO 256. VISITAS.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**PARÁGRAFO.** El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores a ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.

**ARTÍCULO 2.** Notifíquese el Artículo [59](#) de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 59. Ubicación en hogar sustituto.** Es una medida de protección provisional que ton a la autoridad competente y consiste en la ubicación del

niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual a la inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**PARÁGRAFO.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este Artículo.

**ARTÍCULO 3.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación...”  
...

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de Julio de 2022..”**

Considero que por interés superior se debe aplicar en estricto sentido la restricción de cualquier contacto con el progenitor de los menores por el presuntos ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CONTRA MENORES DE 14 AÑOS, en el que establece lo siguiente para este caso en concreto:

..”. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

**En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga. (El Subrayado es mío y la negrilla sobre este asunto que los derechos de los niños prevalecen frente a los demás)**

Sobra advertirle señora Juez, que en su función de la protección de los derechos de los niños conforme a la ley 1098 de 2006, frente a los derechos de los menores que priman frente a cualquier otro derecho, conforme a los artículos 8 al 12, el Art. 44 de la Constitución Nacional, C 246 de 2017, dentro de las pruebas allegadas a su despacho se evidencia informes de los Médicos Psicólogos, Neuropsicólogos, y Psiquiatra, que se aportaron las historias medicas de los menores que dan evidencias de los actos sexuales que fueron sometidos,

Existen varias jurisprudencias en las que son relevantes en el que suspenden las visitas a los imputados que están en investigación por Actos Sexuales contra sus hijos, La finalidad de la autoridad administrativa o judicial es adoptar las medidas que salvaguarden en la mejor medida posible a los menores de amenazas o vulneración a sus derechos de los infantes afectados, también en amparar que no se lleguen a revictimizarlos, o presentarse obstrucción a la justicia en la investigación penal o administrativa.

Independientemente que protección al principio de la presunción de inocencia cede su fuerza normativa en un evento como estos, de manera que las actuaciones autoridades que deciden sobre los derechos de los niños en un proceso de restablecimiento no están supeditadas al resultado de un proceso penal, aunque el procesado sea absuelto, pero ante todo se debe amparar al menor en cualquier circunstancia que se presente, conforme a Sentencia Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, en la que la Corte Protegió el derecho fundamental de debido proceso de un menor que presuntamente fue víctima de abuso sexual, se reprocho que un juzgado huebra autorizado las visitas del menor con su padre, a quien se le acusa de ser el agresor, en amparo de los derechos al debido proceso, vida, salud e integridad personal, conforme a los informes clínicos que el menor se encontraba en alto riesgo, es caso similar al presente proceso que cursa en su despacho que hoy nos ocupa

Las pruebas allegadas a su Despacho en el que se evidencian demostración de los posibles actos sexuales en contra de los menores KCMC y EMC, frente por la inconformidad de generar las visitas de los menores a favor de su progenitor en el día de hoy 9 de septiembre de 2022, en las instalaciones del Colegio con la trabajadora Social del Despacho, REVICTIMIZANDO A LOS MENORES, lo que afecto conforme a la historia medica adjunta

Inobservó la orden del DESARCHIVO DEL PROCESO PENAL ORDENADO POR EL JUEZ 60 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, en diligencia realizada el 30 de agosto de 2022, que se ordenó reactivar el proceso y confirmado por el Juez 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al emitir dicho auto que se ataca se está generando la REVICTIMIZACION A LOS MENORES Y EXPONERLOS en situaciones que los niños no deben permitir,

El audio de la audiencia y el Acta se envió el 1 de septiembre de 2022 a su despacho para que se tomen correctivos, por existir hechos nuevos y

fundamentos nuevos legales que les asiste a los menores, se reitero en octubre, en diciembre de 2022 y en febrero de 2023, conforme a los radicados realizados virtualmente ante su despacho

Bajo el principio legalidad la trabajadora Social asignada a su despacho y el Juzgado antes de realizar la visita en el día de hoy tendrían que haber observado la prueba allegada ante su Despacho para su valoración y tomar decisión de realizar el encuentro entre el Progenitor y los menores afectados exponiendo los niños en situación de afectación Psicológica, como se evidencia en la Historia Clínica de los menores y con las llamadas que se vienen realizando por órdenes suyas todos los días con el progenitor, conforme al informe allegado a su Despacho, indican que son afectados y retrasan el proceso de recuperación de los menores lo que viene desatendiendo el Juzgado.

Su señoría, considero que por sus órdenes injustas e inconsecuentes el juzgado está exponiendo en una vulneración sistemática en revictimizar a las víctimas a los niños y a la madre, esto es una vulneración y omisión por parte del Despacho

1.- Inobservó las pruebas presentadas de forma integral como son las historias medicas de los niños , si el despacho considera que son falsas o no cumplen la tarifa legal de la vulneración de los niños, solicito que las tache de falsas y **EXPLIQUE EL MOTIVO PARA NO DARLE VALORACION** que indican los que enuncian los niños que fueron objeto de posibles Actos Sexuales Abusivos, para ello aporto en su integridad para que tomen los correctivos y restrinja las visitas a favor de su progenitor

2.- Las pruebas presentadas las fotografías evidencias que son demostrativas y que afectan la integridad de los menores

**PRUEBA No.1 foto de la niña con el padre Adjunta para su valoración**

Se evidencia que el padre tiene la menor alzada en sus piernas y la niña con un rostro de angustia, temor y miedo, congojada y llorando con su carita triste estresada

Ahora observemos al padre que al tomarse la foto para enviársela a la madre se evidencia lo siguiente:

1.- Al lado izquierdo en la parte inferior, se observa el MIEMBRO, PENE O FALO del progenitor expuesto entre la menor y el padre

2.- Se observa que se trata del PENE, muestra el PREPUCIO, GLANDE

3.- La madre siempre ha sostenido este hecho, pero el padre indica que es un dedo lo que no corresponde a su versión, se desvirtúa con la evidencia física de la fotografía que no valoró en su oportunidad procesal, en el entendido que cuando notificaron a la progenitora ni siquiera la había valorado o visto en el expediente conforme, acto aceptado a la progenitora de haber omitido ver dicha foto, la cual se la aporó ampliada y con más detalle en su ampliación con fijación sobre este asunto que es evidente que se trata del pene o miembro o hasta viril del progenitor expuesto a la menor afectada, prueba que no ha sido tachada

4.- La madre indica, que ella tiene pleno conocimiento de la forma y estructura del miembro del padre que mide aproximadamente 20 cms de largo y su parte de prepucio y glande, se trata del hasta viril de su excompañero progenitor de los menores, se replica sobre este asunto en el entendido que la señora tiene pleno conocimiento de que se trata del pene, es de brindarle el principio de buena fe sobre este asunto

5.- Para demostrar este hecho se observa dos fotos idénticas una ampliada de esa escena tan bochornosa que atenta contra la dignidad de la menor y los derechos de la niña y otra en la que se evidencia a más detalle ampliada para demostrar que se trata del pene del padre que esta

**Prueba No.2., la falta de cuidado y negligencia al cuidado de la menor cuando estaba bajo la guarda del Padre en sus tiempos de visita con la MENOR EN EL BAÑO**

A.- Se evidencia que se trata de la niña en el baño el 13 de octubre de 2019, en la que se observa que la menor está sentada en el inodoro pero no esta realizando sus necesidades biológicas, se evidencia que está exponiendo sus partes íntimas en actitud de **MOSTAR Y SEPARANDO CON SU MANOS LAS PIERNAS PARA EXPONERLAS AL PROGENITOR QUE ESTÁ TOMANDO LA FOTO**, es una mirada de la menor con actitud de mostrarle al espectador sus partes íntimas su vagina y su rostro no es de satisfacer al progenitor, es una foto muy demostrativa que los actos que es víctima,

Además, para cualquier persona tenemos claro que está prohibido tomarle fotos a los menores en estas situaciones que atenta contra la dignidad humana y la intimidad de la menor, atenta contra los derechos de los niños

**PRUEBA No. 3 HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA VALORACION PSIQUIATRICA DE LOS MENORES DESDE AGOSTO DE 2021 AL MAYO DE 2022, fechado el 31 de mayo de 2022 conforme a los dos conceptos emitido por HERMANAS HOSPITALARIAS CLINICA DE LA INMACULADA, firmado por la dra. ERICKA CAÑAS**

**SANCHEZ PSICOLOGA CLINICA, que es contundente y pertinente, LAS CUALES GOZAN DE LEGALIDAD MATERIAL POR SER SOLICITADAS POR LA FISCALIA Y SON DICTAMENES MEDICOS TECNICO E IDONEOS QUE PREVALECE DE CALIDAD Y LEGALIDAD**

Ahora observemos que con la HC de los menores son dicientes en que son víctimas de AS por parte de su progenitor, por tal razón es necesario analizar en su integridad para inferir que los niños fueron afectados por su progenitor, para lo que apporto para su valoración integral

En consecuencia, se sirva ordenar que, conforme a las nuevas valoraciones y las pruebas recaudadas en la Comisaria de Familia, se restablezcan los derechos de los menores y su amparo existencial son de prevalencia frente a cualquier otro derecho con fundamento al artículo 1.2. 13. 29, 42, 44. 83. 93,94, 228 al 230 de la Carta Política y en concordancia con la ley 1096 de 2006 en los artículos 8 al 12 que son prevalentes y los tratados internacionales de los derechos de los niños, Convención Americana Pacto de San José. Para que se ordene el desarchivo del proceso de la referencia, por existir nuevos elementos que demuestran la responsabilidad del investigado, y en consecuencia permite salvaguardar los derechos que les asisten a las víctimas, tales como verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

En el artículo 250 de la Constitución Política establece que la titularidad del ejercicio del ius puniendi radica en cabeza de la fiscalía general de la Nación y le impone el deber de adelantar la acción penal y de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento siempre que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia, bajo el amparo cuando existen menores afectados que son de prevalencia fundamental de los derechos constitucionales que se deben amparar y que nos incumbe, en consecuencia le solicito que reconsidere su archivo del proceso por existir violación al debido proceso, por falta de valoración integral probatoria y en especial frente a la nuevas pruebas de las historias clínicas psiquiátricas que se aportan de los dos menores, por haber omitido que se tenía que esperar la valoración integral de los menores dictamen que no se allegó en su pretérita oportunidad y que estaba a esperas de dicho resultado para tomar decisiones en derecho, y se omitió la segunda valoración ante Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar la viabilidad de los derechos de los menores afectados.

## **PRUEBAS**

1.- Historia Psiquiátrica actual EDUARD LORENZO MARIN CADENA

2.- Historia Psiquiátrica actual KATHIE CHARLOTTE MARIN CADENA

### 3.- FOTOGRAFIAS ADJUNTAS Y REENVIADAS PARA SU VALORACION

4.- Audiencia penal de desarchivo del proceso penal para que de forma armónica y articulada se tomen correctivos en amparo de los derechos de los niños y no revictimizarlos como lo está generando el despacho cuando permitió la visita de los menores sin consultar el expediente e inobservar la audiencia y el acta de la juez, al generar las visitas y contacto con el supuesto agresor con las víctimas,

5.- La omisión que el juzgado y la Trabajadora Social no informaron la fecha de la visita o entrevista a su progenitora quien tiene la custodia de los niños, no comunicaron o informaron en cumplimiento a la transparencia e información oportuna e inobservando la audiencia penal del 30 de agosto de 2022 ante Juez 60 de Garantías.

### **PRUEBAS**

Que se cite al Doctor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, médico forense quien puede dar fe de estos hechos de lo que relata frente a la fotos adjuntas valoradas con fundamento a su experticia forense y experiencia

Ahora bien frente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la MADRE de los menores, por no entregar los niños al progenitor los fines de semana y frente que los niños son los que cuelgan cuando el supuesto agresor los llama y ellos cuelgan y no desean interactuar con su progenitor o con su agresor, es un aviso que es una inferencia lógica de suma de acontecimientos que se generaron en contra de ellos, que no desean tener ningún vinculo con su padre por los episodios acontecidos, pero el juzgado los obliga y la trabajadora social les insiste que deben de hablar y atender a su progenitor (Hoy posible agresor)

### **PRETENSIONES**

PRIMERA: REVOCAR y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto del Estado No. 14 de fecha 27 de febrero de 2023, en el que brinda traslado del auto fechado el 24 de febrero de 2023, en estricto cumplimiento a la ley 2229 de 2022, Realizar la valoración integral de las pruebas allegadas para su decisión en beneficio de los derechos de los menores y de la progenitora

SEGUNDA: En el evento de afirmar y mantener su decisión, solicito de forma contundente que se me indique el motivo y justificación normativa jurídica para mantener su decisión

TERCERO: REVOCAR la compulsas de copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de la progenitora quien está en pleno ejercicio de atender un derecho superior que prevalecen en defensa de los derechos de sus hijos, en estricto cumplimiento a la ley 2229 de

2022, En consecuencia de lo anterior, ordenar la suspensión de las visitas y las llamadas, conforme a las pruebas allegadas y conforme a las audiencias de Desarchivo del proceso

CUARTA : Se decrete la NULIDAD frente a la falta de traslado del informe de la trabajadora Social que no fue objeto de traslado para ejercer el DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, en estricto cumplimiento al debido proceso que nos asiste,

QUINTO: \_Que se sirva explicar de forma técnica judicial, el motivo que no le brinda aplicación a la ley 2229 de 2022, en el que indica lo siguiente, ...” **En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga...**”, el motivo y razonamiento legal de no aplicar esta ley y demás normas que amparan a los menores, y con el auto emite lo que **AMPARA SON LOS DERECHOS DEL PROGENITOR (Hoy investigado por Actos Sexuales, por prevención, precaución, protección a los menores) hasta en contravía con los Derechos de los menores art. 1, 2, 7, 8 al 12 ley 1098 de 2006**

SEXTO: Se revoque lo que infiere la juzgadora en su auto en el que AFIRMA...” en segundo lugar, no hay prueba en el proceso que evidencia que deben restringirse las visitas para los menores hijos de las partes por parte de su progenitor....”, considero que esta poniendo en duda la decisiones de los Juzgados Penales, en el entendido que No acate las órdenes del Juzgado 60 Penal de Control de Garantías desde el mes de agosto de 2022 lo que se le aporó copia de la Audiencia integral en audio, y el que fue ratificado por el Juez 52 Penal de Conocimiento del Circuito, SE ENTIENDE QUE SE REACTIVAN LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES PARA AMPARAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES, dentro del proceso penal que ordenaron el Desarchivo del proceso, omitir la valoración integral de las pruebas allegadas las cuales no fueron de análisis o de valoración no se refiere a ellas, el motivo que las despache desfavorable o las tache de falsas, para desatender las ordenes emitidas bajo el amparo de la protección de los menores, ahora bien, se DEBE REALIZAR UN CONCURSO DE ACCIONES SIMULTANEAS INTEGRADAS Y COORDINADAS ENTRE LOS ENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES, conforme a la ruta de los derechos de los menores que son objeto de DELITOS SEXUALES, por prevención, control y supervisión, de forma coordinada y simultánea, por ello solicito de sus PODERES JUDICIALES, para amparar los derechos de los NIÑOS, por ello es PRUDENTE , PROCEDENTE Y NECESARIO, bajo la ponderación de derechos de forma razonada para Emitir medida de protección o cautelar a favor de los menores en consecuencia se **SUSPENDAN LAS VISITAS a favor del PADRE**, como medida preventiva en CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 062 DE 2022, LEY 294 DE 1996, 1098 DE 2006, LEY 575 DE 2000, Ley 1959 DE 2019, ley 2126 DE 2021, en aras de cumplir los mandatos Constitucionales art. 1, 2, 13, 42, 44, 47, 83, 92, 93, 228, 229 y

230 de la Carta Política y conforme a los precedentes constitucionales sentencias C-634 de 2011, C-539 de 2011, C-588 de 2012, C-816 de 2011, SU 611 de 2017, ha fijado que su jurisprudencia deber ser aplicada de manera preferente, puesto que, esta tiene carácter vinculante y contribuye a la actividad de la administración porque tiene un criterio ordenador.

La Sentencia C-634 de 2011 presenta un hito para el desarrollo jurisprudencial de la aplicación del precedente Constitucional, en consecuencia, frente a los derechos de los menores que son de prevalencia fundamental y obligatorio frente a los demás, en concordancia fallos de Tutela No. T-287-18, T-075-13, Sentencia C 876 de 2011, , T-260-12, T-033-20, T-731-17 , T-210-19 , T-336-19 y T- 062 de 2022, en Sentencia de la Corte Constitucional C-062-2022, en similar al que se expondrá un caso de régimen de visitas que involucra una presunta víctima de Actos sexuales, Corte enfatiza los deberes que tienen las autoridades judiciales en casos en los que los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan estar en riesgo

Además como quiera que los delitos de violencia sexual no se prescriben, frente al amparo de sus derechos por ser de rango Tratados Internacionales bajo el Bloque de constitucionalidad , La Constitución y las normas establecidas ley 2081 del 3 de febrero de 2021, en la que modifican el artículo 83 de ley 599 de 2000, del Código Penal, en concordancia con el Decreto 1096 de 2006, ley 765 de 2002, ley 906 de 2004, 679 de 2001, 1236 de 2008, 1146 de 2007, 1154 de 2007, 1236 de 2008, 1257 de 2008, 1329 de 2009, 1652 de 2013, 2968 de 2013, Resolución 459 del Ministerio de Salud del 11 de enero de 2006, Resolución 6022 del 30 de diciembre de 2010 y la ley 2229de 2022, en aras de garantizar los derechos prevalentes de los infantes KCMC y ELMC y también los derechos de la progenitora que es vulnerada en su condición de MADRE en defensa de los menores, le solicito que se analice de forma integral el proceso y no ofrezca calificativos que no existe prueba que demuestre que los menores fueron víctimas de los hechos denunciados y que se investigan

Con mi debida consideración solicito que se pronuncie sobre cada punto y brinde sus explicaciones el motivo que no valora las pruebas allegadas y las desestima en estricto cumplimiento al debido proceso, al derecho de contradicción y en legítima defensa de los derechos de los niños

**Cordialmente**



CLAUDIA ISABEL AREVALO

CC. No. 51.915.683

T,P. No.103.027

Correo [claudiaisabelarevalo@hotmail.com](mailto:claudiaisabelarevalo@hotmail.com) carevalo@defensoria.edu.co

Las pruebas obran en el expediente hasta la fecha no han sido TACHADAS  
Copia Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación  
intervención Especial, Consejo Superior de la Judicatura , ICBF defensor  
de Menores